

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-036/2024.

Accionante: Víctor Hernández Sánchez.

Terceros interesados: Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez, en su carácter de delegado municipal y subdelegado municipal, electos, de la comunidad de Michimaloya, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Autoridades responsables: Comité de Vigilancia del Proceso de Elección y Renovación de los Órganos Auxiliares y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, por una parte, se declaran inoperantes, por la otra infundados y en otra parte fundados, los agravios del actor del Juicio Ciudadano 036/2024 y, se determina la nulidad de la elección de delegado de la comunidad, ordenando el cumplimiento de los efectos fijados en la presente resolución.

GLOSARIO

Actor:

Víctor Hernández Sánchez en su calidad de aspirante en la elección de delegado municipal de la localidad de Michimaloya, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Autoridades responsables: Comité de Vigilancia del Proceso de

Elección y Renovación de los Órganos Auxiliares y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del municipio de Tula de

Allende, Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité de Vigilancia/Comité

Municipal:

Comité de Vigilancia del Proceso de Elección y Renovación de los Órganos Auxiliares del municipio de Tula de

Allende, Hidalgo.

Comunidad/localidad: Comunidad o localidad de

Michimaloya, municipio de Tula de

Allende, Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

Ley Orgánica del Tribunal: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal para el Estado

de Hidalgo.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Municipal: Reglamento de los Órganos Auxiliares

del Municipio de Tula de Allende,

Estado de Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Terceros Interesados: Noel Olguín Luna, en su calidad de

delegado municipal y Gabino Mendoza Sánchez, en su calidad de subdelegado municipal, electos, para el periodo comprendido del cinco de febrero al cuatro de febrero del dos mil veinticinco, de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de

Allende, Hidalgo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su demanda y su ampliación, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, de las constancias recabadas por esta autoridad y de aquellas que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Expedición de Convocatoria. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, expidió la convocatoria pública para la elección de personas representantes (delegado o delegada y subdelegado o subdelegada municipal) de órganos auxiliares mediante asamblea especial, entre ellos, de la localidad de Michimaloya, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de febrero al cuatro de febrero del dos mil veinticinco.
- 2. Registro de candidaturas. El veintitrés de enero se registraron las solicitudes del accionante y del tercero interesado para participar como candidatos en la elección del Órgano Auxiliar (delegado) de la localidad de Michimaloya, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- 3. Asamblea Especial para elección de Órganos Auxiliares. El veintiocho de enero se realizó la asamblea especial, mediante la cual se realizó la elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, para el periodo comprendido del cinco de febrero al cuatro de febrero del dos mil veinticinco, resultando electo el ciudadano Noel Olguín Luna.
- 4. Acta de Verificación de Asamblea. En esa misma fecha, las personas que integraron la mesa directiva levantaron el acta circunstanciada de verificación de asamblea especial para la elección de los órganos auxiliares municipales, asentando los hechos acaecidos durante la asamblea para la elección de delegado de la localidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- 5. Impugnación previa del accionante. El veintinueve de enero, el accionante presentó escrito de invalidez (impugnación), en contra de la asamblea especial para elección de delegado Municipal de Michimaloya, del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, siendo radicado por la autoridad responsable bajo el número de expediente PMTAH/CVOA/002/2024.

- 6. Desechamiento de la impugnación y declaración de validez de la elección. El veintinueve de enero, la autoridad responsable desechó el escrito de invalidez (impugnación) que fue presentado por el actor y, en consecuencia, declaró la validez de la asamblea realizada el veintiocho de enero.
- 7. Presentación del Juicio Ciudadano. Inconforme con ello, el diecinueve de febrero, el accionante presentó Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga con el número de expediente TEEH-JDC-036/2024.
- **8. Turno.** El 19 diecinueve de febrero, se registró el expediente y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
- **9. Trámite de ley.** El 20 veinte de febrero, se ordenó a la autoridad responsable que diera cumplimiento al trámite de ley correspondiente.
- 10. Requerimiento de información. El 27 veintisiete de febrero, se tuvo al Comité de Vigilancia del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, remitiendo el trámite de ley y, fue requerido para que hiciera llegar a este Tribunal la convocatoria, las boletas selladas y el registro de asistencia de las personas votantes.
- 11. Cumplimiento parcial de requerimiento y notificación a tercero interesado. El 7 siete de marzo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al requerimiento de información ordenado por auto de fecha 27 veintisiete de febrero y se ordenó la notificación al tercero interesado para que compareciera dentro del plazo de 3 tres días a deducir lo que a su derecho conviniera.
- 12. Comparecencia de tercero interesado. El 12 de marzo, se tuvo al tercero interesado realizando las manifestaciones que a su derecho convino y agregando las documentales que exhibió para los efectos legales conducentes.
- 13. Acuerdo plenario de control difuso ex officio. El 14 catorce de marzo, se dictó acuerdo plenario en el que se determinó, en ejercicio del control de regularidad constitucional ex officio, la inaplicación del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal, dando vista al actor para que

dentro del plazo legal de los 3 tres días restantes formulara la ampliación de su demanda o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 14. Ampliación de demanda. El 19 diecinueve de marzo, se tuvo al actor ampliando su demanda, requiriéndose al Ayuntamiento, por conducto de la Sindicatura, para que diera cumplimiento al trámite de ley correspondiente, en su carácter de autoridad responsable; además de tener al subdelegado de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, realizando diversas manifestaciones y presentando pruebas, reservándose su acuerdo.
- 15. Trámite de ley de la ampliación de la demanda. El 27 veintisiete de marzo, se tuvo a las autoridades responsables: Comité de Vigilancia Municipal y, Ayuntamiento a través de la Sindicatura Jurídica, dando cumplimiento al trámite de ley, respecto de la ampliación de demanda, que fue ordenado en acuerdo del 19 diecinueve de marzo.
- 15. Segundo requerimiento de información. El 2 dos de abril, se requirió al Secretario General del Ayuntamiento, para que proporcionara información sobre las boletas utilizadas en la elección de Delegado de la comunidad y, al Subdelegado de la comunidad para que remitiera copia certificada de la lista de asistencia y del acta de asamblea de fecha 28 veintiocho de febrero.
- **16.** Cumplimiento parcial a segundo requerimiento. El 3 tres de abril, se tuvo al Subdelegado de la comunidad dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 2 dos de abril.
- 17. Cumplimiento al segundo y emisión del tercer requerimientos. El 5 cinco de abril, se tuvo al Secretario General Municipal del Ayuntamiento dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 2 dos de abril; requiriendo además al Director de Sistemas y Modernización y al Regidor, ambos del Ayuntamiento, que fueron comisionados a la asamblea especial de fecha 28 veintiocho de febrero, para que proporcionaran diversa información.
- **18.** Cumplimiento a tercer requerimiento. El 9 nueve de abril, se tuvo al Director de Sistemas y Modernización y al Regidor, ambos del Ayuntamiento, que fueron comisionados a la asamblea especial de fecha

28 veintiocho de febrero, dando cumplimiento al tercer requerimiento formulado.

19. Apertura y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Juicio Ciudadano, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

- 20. Este Tribunal Electoral² ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor del presente Juicio Ciudadano plantea violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente pasiva, aduciendo no haberse permitido su participación como candidato a Delegado de la comunidad de Michimaloya, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en el proceso desarrollado para la integración del Órgano Auxiliar municipal, cuya elección fue realizada -a su decir- en contravención a las disposiciones electorales previstas en el Reglamento Municipal por cambio del lugar en el que se realizó la elección, prohibiendo el paso a aspirantes y votantes y por no haberse realizado la elección mediante el uso de boletas electorales, selladas por la Secretaría General Municipal y, por el desechamiento indebido de su impugnación previa que realizó la autoridad responsable.
- 21. Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y I) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno.
- 22. Siendo además orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS

² En términos de la Jurisprudencia 2°./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS A VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".3

23. Así las cosas, al no observarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de los presupuestos procesales con el propósito de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad como condición previa al debido establecimiento del proceso.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 24. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el accionante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al Juicio Ciudadano, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 25. Forma. El medio de impugnación que hace valer el accionante fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa, se acompañaron los documentos que acreditan la personería del promovente y se señala el medio de impugnación que se hace valer, se identifica plenamente el acto o resolución impugnados y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 26. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para accionar el Juicio Ciudadano, toda vez que ocurre por

³ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003. Páginas 40 y 41.

derecho propio ante este Tribunal Electoral, acorde al supuesto previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral.

- 27. Por otra parte, la parte actora se ostenta y acredita su registro como contendiente en el proceso de elección de órganos auxiliares de su comunidad, con la copia del acuse de su solicitud⁴ de participación en la elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, adminiculado con la copia certificada del formato de solicitud de registro,⁵ mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral; por lo que, cuenta con el interés jurídico para incoar el presente Juicio Ciudadano, siendo una condición jurídica indispensable que vincula las violaciones que aduce con las lesiones a su esfera de derechos político-electorales como aspirante a delegado de la localidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y de los cuales reclama su tutela jurisdiccional.
- 28. Oportunidad. Esta autoridad colegiada determina que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 351 del Código Electoral; toda vez que la resolución de desechamiento emitida por la autoridad responsable, como parte del agotamiento de la instancia previa, se emitió el veintinueve de enero, siendo notificada al accionante hasta el día quince de febrero, según se aprecia de las constancias que integran los autos y, la interposición de la demanda fue realizada el día diecinueve de febrero, tal y como se observa en el sello fechador de recepción de la "Unidad Central de Correspondencia" de la autoridad responsable; por lo que, el Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo legalmente previsto en la legislación electoral.
- 29. Sin que se omita referir que mediante acuerdo plenario de fecha 14 catorce de marzo, este Tribunal Electoral determinó, en ejercicio del control difuso ex officio, la inaplicación del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento Municipal, por lo que al haberle notificado el 15 quince de

⁴ En el que se observa el sello de recepción de la "Unidad Central de Correspondencia" del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, a las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 23 veintitrés de enero.

⁵ Documento de fecha 24 veinticuatro de enero, identificado bajo el título: "Formato de solicitud de registro de aspirantes como candidatos o candidatas para contender dentro de la elección de los órganos auxiliares (delegados y subdelegados) de la localidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para el periodo 05 de febrero 2024 al 04 de febrero 2025".

marzo y haber presentado la ampliación a la demanda el 18 dieciocho del mismo mes y año, entonces también fue formulada oportunamente, estimando que los días 16 dieciséis y 17 diecisiete son considerados inhábiles reglamentariamente, 6 por corresponder a sábados y domingos.

- **30. Definitividad.** Este requisito se estima colmado, atento a lo resuelto en el acuerdo plenario de control de regularidad constitucional ex officio de fecha 14 catorce de marzo y a que, no existe instancia que deba ser agotada en forma previa a la interposición del presente Juicio Ciudadano y que haya sido identificada por este Tribunal Electoral.
- **31.** Además de ello, este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento dentro del presente Juicio Ciudadano y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

IV. TERCEROS INTERESADOS.

- 32. Mediante escritos presentados el 11 once y 19 diecinueve de marzo comparecieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez, respectivamente, en su calidad de terceros interesados en la elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, de los cuales se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa:
- **33. Oportunidad.** Con el propósito de clarificar el estudio relativo a la oportunidad de la presentación de los escritos de terceros interesados se precisa que, el cómputo de los plazos regulados en el Código Electoral, atiende a la disposición reglamentaria⁷ que considera inhábiles los días sábados y domingos:
- a) Respecto del escrito de Noel Olguín Luna se precisa que, conforme a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de fecha 7 siete de marzo, y atento a que de las constancias de autos se advierte su señalamiento

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno.

⁷ Ídem.

como tercero interesado, el plazo al que hace referencia el artículo 362 fracción III del Código Electoral comenzó a transcurrir el 12 doce de marzo, ya que la cédula de notificación correspondiente fue realizada el 8 ocho de marzo, en tanto que la presentación del escrito de Noel Olguín Luna fue el 11 once de marzo, es decir, dentro del plazo de 3 tres días hábiles que prevé el Código Electoral; máxime que los días 9 nueve y 10 de marzo fueron inhábiles al corresponder a sábados y domingos,8 por lo que, se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.

- b) Respecto del escrito de Gabino Mendoza Sánchez se precisa que, conforme a lo ordenado en el punto sexto del acuerdo de fecha 12 doce de marzo, y atento a que de las constancias de autos se advierte su señalamiento como tercero interesado, el plazo al que hace referencia el artículo 362 fracción III del Código Electoral comenzó a transcurrir el 15 quince de marzo, ya que la cédula de notificación correspondiente fue realizada el 13 trece de marzo, en tanto que la presentación del escrito de Gabino Mendoza Sánchez fue el 19 diecinueve de marzo, es decir, dentro del plazo de 3 tres días hábiles que prevé el Código Electoral; máxime que los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de marzo fueron inhábiles al corresponder a sábados y domingos, por lo que, se considera que el escrito también fue interpuesto de manera oportuna.
- **34. Forma.** En los escritos que fueron presentados ante este Tribunal Electoral, por parte de Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, además de que, cada uno de ellos formularon la oposición a las pretensiones del actor, mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes, por lo que dicho elemento se estima colmado por ambos ocursantes.
- 35. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la parte tercera interesada: Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez, en virtud de que cuentan con un interés legítimo y un derecho oponible al de la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 355 fracción IV del Código Electoral; toda vez que Noel Olguín Luna comparece como

⁸ ld.

⁹ ld.

contendiente ganador de la elección de delegado de la comunidad y Gabino Mendoza Sánchez, lo hace como contendiente ganador de la elección de subdelegado de la comunidad, dentro del mismo proceso y con los mismos actos que la actora pretende nulificar.

- **36.** Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de Noel Olguín Luna (delegado) y de Gabino Mendoza Sánchez (subdelegado), como contendientes ganadores en la elección de órganos auxiliares de la comunidad y terceros interesados, atento a la pretensión contraria a la de la parte actora, con la que ocurren dentro del presente Juicio Ciudadano.
- **37. Manifestaciones de los terceros interesados.** Los comparecientes Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez aducen coincidentemente:
- Que, el actor nunca se propuso ni manifestó su intención para participar en la elección de delegado municipal.
- Que, respecto al cambio de lugar de la reunión, fue propuesto ante los ciudadanos asistentes a la primera convocatoria del 21 veintiuno de enero, la realización en el salón de usos múltiples y que se notificó en la segunda convocatoria emitida por el delegado en turno.
- Que la asamblea se realizó sin incidentes y que los ciudadanos propusieron, sin intervención del anterior delegado, y votaron a Noel Olguín Luna como delegado, Gabino Mendoza Sánchez como subdelegado y Norma Yeni García Olguín, como Tesorera, realizando la elección mediante un presidente de debates, un secretario responsable del levantamiento del acta y dos escrutadores, quienes dieron veracidad de los informes y acuerdos tomados en la asamblea.
- 38. Es por lo anterior que, se reconoce el carácter de terceros interesados a Noel Olguín Luna y Gabino Mendoza Sánchez, en su calidad de contendientes a delegado y subdelegado, respectivamente, en la elección de órganos auxiliares del Ayuntamiento, de la comunidad de Michimaloya, pertenecientes al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, toda vez que manifiestan tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, al haber sido favorecidos en dicha elección.

V. ESTUDIO DE FONDO.

- 39. Precisión del acto reclamado. El acto reclamado se hace consistir en la elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, realizada mediante asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero.
- **40. Síntesis de agravios.** Al interponer su Juicio Ciudadano, la parte actora hace valer medularmente, los siguientes agravios:
 - **a.** Que en la elección se prohibió el paso de los aspirantes al cargo de delegado y subdelegado de la comunidad a la asamblea especial electiva, violentando lo dispuesto en el artículo 78 fracción I, del Reglamento Municipal;
 - **b.** Que la elección se cambió de lugar, realizándose en uno diverso al señalado en la convocatoria y se abrió a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, prohibiendo el paso a los votantes y sin que hubiera registro de las personas que acudieron a emitir su sufragio;
 - **c.** Que la elección no se realizó mediante el uso de boletas electorales selladas por la Secretaría General Municipal, sino a mano alzada y sin urnas electorales, transgrediendo las disposiciones de los artículos 78 fracciones II y IV y 80 del Reglamento Municipal.
- **41. Manifestaciones de las autoridades responsables.** A través de los informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

Comité de Vigilancia:

 Que no se prohibió la participación del accionante en el proceso de elección de los órganos auxiliares, pues en el acta circunstanciada de verificación se asentó el registro de los aspirantes, en cuyos resultados se observa un total de 66 sesenta y seis votos a favor de Noel Olguín Luna y 31 treinta y uno a favor de Víctor Hernández Sánchez; por lo que le otorgaron su derecho constitucional a ser votado.

- Que en el acta de asamblea no se hizo constar ninguna irregularidad, por parte de los funcionarios comisionados de la administración pública municipal, quienes son responsables de normar, vigilar y validar el desarrollo de la elección y, en su defecto, hacer constar las irregularidades que se presenten en el desarrollo de la asamblea, por lo que al ser el documento en el que se respaldan y validan las asambleas de elección de órganos auxiliares de las 55 cincuenta y cinco comunidades del municipio, se desechó la pretensión de invalidar el proceso de elección de la asamblea de fecha 28 veintiocho de enero.
- Que, en cuanto a la ampliación de demanda del actor, señala que el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, cuenta con un Reglamento Municipal que organiza el funcionamiento del Ayuntamiento y su administración pública municipal.
- Que el oficio del actor, en el que hace del conocimiento las anomalías y arbitrariedades suscitadas en la asamblea para cambio de delegado, no se encuentran sujetas a lo normado en el artículo 89 del Reglamento Municipal, haciendo propios los argumentos planteados dentro del informe circunstanciado del Comité de Vigilancia.

Ayuntamiento:

- Que en la ampliación de demanda no se precisa algún acto atribuible al Ayuntamiento, y que las supuestas anomalías referidas por la parte actora no se acreditan con argumentos válidos ni documentos idóneos, pues el municipio de Tula de Allende, Hidalgo, cuenta con un Reglamento Municipal que organiza el funcionamiento del Ayuntamiento y su administración pública municipal.
- Que el oficio de la parte actora, en el que hace del conocimiento las anomalías y arbitrariedades suscitadas en la asamblea para cambio de delegado, no se encuentran sujetas a lo normado en el artículo 89 del Reglamento Municipal, haciendo propios los argumentos planteados dentro del informe circunstanciado del Comité de Vigilancia.
- **42**. **Cuestión jurídica a resolver y pretensión del accionante.** El problema jurídico a resolver en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar

si existieron o no las irregularidades de las que se agravia el actor y, en el supuesto de actualizarse, si son imputables a las autoridades señaladas como responsables y, en su caso, si derivado de ello, existe alguna vulneración a los derechos político electorales del accionante.

- **43.** En este contexto, la **pretensión** del actor radica en que se declare la nulidad de la elección de delegado municipal de la comunidad realizada el 28 veintiocho de enero y, la consecuente determinación de realizar nueva elección del delegado de la comunidad del accionante.
- **44. Marco jurídico**. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que el derecho de una persona a votar y ser votada para algún cargo de elección popular es reconocido en el artículo 35 fracción II, de la Constitución y, en correspondencia, el diverso artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, preceptúa la obligación para desempeñar dicho cargo; además de referir que la elección de los cargos públicos deberá realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que deberá garantizarse la legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales.
- **45.** Coetáneamente, los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II, inciso d), del Código Electoral, norman el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados para cargos de elección popular.
- **46.** En el ámbito internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen como uno de los derechos públicos de la ciudadanía, el de participar en los asuntos públicos, en forma directa o a través de representantes libremente elegidos, mediante elecciones libres y auténticas, y el de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
- 47. Por lo que, de una interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se colige que las personas con la calidad de ciudadanía en el territorio nacional, que cumplan con los requisitos para participar legalmente en la vida democrática del país, cuentan con una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que hubieren sido electas, por tanto, su derecho a ser

votadas y la facultad de participación en la forma de gobierno se traduce en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia y, una de esas modalidades que se ha reconocido en la legislación hidalguense para participar en el gobierno, es la figura de la delegación municipal, destacando que, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral local en diversos asuntos, 10 se ha reconocido la calidad de las y los delegados como personas servidoras públicas, atento a que cuentan con la función de ser un órgano auxiliar del Ayuntamiento, 11 a fin de realizar tareas encaminadas a los intereses del Estado, esto además de acceder al cargo mediante elección popular.

- **48.** Ello porque, los artículos 115 fracción I, de la Constitución y 124 de la Constitución local, disponen que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.
- 49. En este sentido, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal regula que los Ayuntamientos pueden contar con personas delegadas y subdelegadas, como órganos auxiliares, de conformidad con la reglamentación que emitan y observando el principio de paridad de género, quienes tienen la obligación de respetar la Constitución y la Constitución local, así como las leyes estatales, los bandos y reglamentos municipales, y dotados de las atribuciones señaladas en la reglamentación municipal, entre las que pueden contarse a las que refiere el artículo 81 de la citada Ley.
- **50.** Además de que, en el subsecuente ordinal 82 de la legislación en comentario preceptúa que las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones deberán ser electas por las y los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios del municipio, de conformidad al reglamento que expida cada Ayuntamiento.

¹⁰ TEEH-JDC-034/2022, TEEH-JDC-81/2022 y TEEH-JDC-113/2023 Y SU. ACUMULADO TEEH-JDC/2024.

¹¹ Artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

- 51. Ahora bien, en el presente Juicio Ciudadano, el Reglamento de Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, expedido por el Ayuntamiento, 12 dispone en sus artículos 26 y 28 que la elección de los órganos auxiliares podrá realizarse mediante asamblea especial o jornada electiva y que, en el caso de la asamblea, el método de elección o renovación de los órganos auxiliares será el de votación directa, libre y secreta, mediante casillas instaladas al momento de la misma.
- 52. Asimismo, dicho Reglamento Municipal regula en el artículo 37 que los aspirantes al cargo deberán formular por escrito su solicitud y dentro del título IV "De las Asambleas Especiales", en su artículo 73 que los Regidores, Síndicos y funcionarios comisionados que asistan a las asambleas especiales serán los encargados de normar, vigilar y validar el desarrollo de la misma.
- 53. De igual forma, se regula en el artículo 78 de la reglamentación en comentario que, la votación deberá realizarse con la presencia de las personas aspirantes o de su representante; mediante boletas que contengan el sello de la Secretaría General Municipal, debiendo ser depositadas en urnas y con la aplicación de tinta indeleble en alguno de los dedos de las manos de las personas votantes y, con el establecimiento de los nombres de las personas aspirantes en lugar visible a los votantes.
- 54. Finalmente, en el ordinal 88 del Reglamento Municipal se regulan algunas de las causales de nulidad de la elección, de las que prevén los artículos 384 fracciones I, VIII, IX y XI, así como 385 fracción I, numeral a, y VII, del Código Electoral, contándose entre ellas: la realización de la votación en fecha y hora distinta a la señalada en la convocatoria (con excepción de la prórroga establecida en el artículo 35 fracción IX); cuando se haya ejercido violencia física o moral sobre las personas comisionadas, participantes o miembros de la mesa directiva; cuando en el cómputo de los votos exista error aritmético o dolo manifiesto que incida en el resultado de la votación; cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante el proceso de campaña, la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación; y cuando se hayan cometido

¹² Publicado el 11 de noviembre de 2019 en el Tomo CLII, Alcance 3, número 45, del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

en forma generalizada violaciones sustanciales y que estas se encuentren plenamente acreditadas salvo que las irregularidades sean imputables a las personas aspirantes acreditadas o sus representantes.

- 55. Por tanto, este Tribunal analizará conforme a su aptitud legal, la nulidad de una elección formalmente legislada, ya que aplicando los criterios similares a los empleados para analizar la nulidad de una elección formalmente legislada, ya que, al tratarse de la revisión de un proceso de elección de un ente representativo de la comunidad, como es la delegación de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, debe siempre verificarse el cumplimiento de los principios del sistema democrático y con especial relevancia, el previsto en el artículo 41 constitucional, relativo al de certeza en la elección.
- 56. Caso concreto. Según quedó precisado en la parte considerativa de la presente resolución, la parte actora cuenta con interés jurídico en el presente Juicio Ciudadano, al acreditar su registro como aspirante al cargo de delegado municipal, dentro del proceso de elección de su comunidad, conforme a la convocatoria expedida previamente por el Ayuntamiento.
- 57. De ahí que este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio formal de las violaciones argüidas, a la luz de las disposiciones que fueron establecidas previamente en la convocatoria expedida por el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, pues en ella se constriñeron las bases y reglas de participación para que las personas participantes interesadas en ocupar el cargo y el electorado puedan participar, ejerciendo su derecho político electoral a votar y ser votado.
- **58.** De esta forma, es claro que de la "convocatoria para la elección de órganos auxiliares mediante asamblea especial", ¹³ expedida para la elección de órganos auxiliares del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el ordinal 361 fracción I, del Código Electoral, se advierten medularmente y en lo relevante a este asunto, las siguientes reglas:

Documento original expedido el 06 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, por el Presidente Municipal Constitucional y aprobado por la Asamblea Municipal en la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés; ofrecida y presentada por el Comité de Vigilancia el 23 veintitrés de febrero.

- i. Plazos y horarios para la asamblea: Que el delegado programará el día, hora y lugar en que deba efectuarse la asamblea especial para la elección y renovación del órgano auxiliar, debiendo notificarlo al Secretario General Municipal y al Comité de Vigilancia y que, en ese día, deben acudir los Regidores y funcionarios comisionados, para la realización de los trabajos respectivos;
- ii. Jornada electiva: Que, la jornada electiva se desarrollará en la fecha que marca la convocatoria, comprendiendo desde la instalación y apertura de la mesa receptora de votos, recepción, cierre, conteo y publicación de resultados, cumpliendo las bases previstas en los artículos 43 al 68 del Reglamento Municipal;
- iii. Orden del día: Que, el orden del día debe comprender, entre otros puntos, la verificación del quórum, instalación de la mesa directiva, presentación de aspirantes, la votación libre y secreta de las personas asistentes, el escrutinio y cómputo de los votos, la declaración del resultado oficial de la votación y del cierre de la elección. En caso de imposibilidad de realización por falta de quórum, se convocará a segunda y última convocatoria, en la fecha que acuerden las personas asistentes, y se llevará a cabo con las personas ciudadanas que estén presentes.
- iv. Votación: Que la votación se realizará con la presencia de las personas aspirantes, mediante boletas selladas por la Secretaría General Municipal, usando urnas y tinta indeleble aplicada en alguno de los dedos de las personas votantes.
- 59. Derivado de la emisión de la Convocatoria¹⁴ emitida por el Ayuntamiento para la elección de órganos auxiliares, la comunidad se reunió en la delegación municipal, donde se llevó a cabo la Asamblea Especial a las 9:00 nueve horas del domingo 28 veintiocho de enero, en la cual, se asentó la presencia de: José Luis Mendoza Zenteno, Delegado Municipal en funciones; José Concepción López Villeda, Integrante de la H. Asamblea Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; y Mauricio Sánchez González, funcionario comisionado para asistir a la celebración de la asamblea.

¹⁴ Ídem.

- **60.** Igualmente, dentro de sus puntos del orden del día, se estableció como puntos a tratar: 1. Verificación del quórum, 2. Apertura de asamblea, 3. Instalación de la mesa directiva, 4. Presentación de lista de aspirantes, 5. Votación libre y secreta para la elección de los órganos auxiliares, 6. Escrutinio y cómputo de los votos, 7. Declaración del resultado oficial de la votación, 8. Declaración del cierre de la elección.
- **61.** Por otra parte, del citado instrumento se observa que a la asamblea concurrieron 97 noventa y siete personas y se declaró la existencia de quórum legal para su desahogo, y que, abriendo la asamblea e iniciando los trabajos, se instaló la mesa directiva, siendo electos: José Esteban García M, Presidente; Hugo Sixto García Monroy, Secretario; Víctor Manuel Alonso Cruz, Escrutador; y Escrutador (sin nombre legible).¹⁵
- **62.** Acto seguido, se dio cuenta de la presentación de aspirantes a delegado: Noel Olguín Luna y a subdelegado: Gabino Mendoza Sánchez, quienes intervinieron en torno a sus propuestas de trabajo.
- **63.** Luego, se asentó haber realizado la "votación libre y secreta" de los vecinos asistentes con credencial de elector vigente, y al concluir se cerró y se procedió al escrutinio y cómputo de los votos, obteniendo como resultados, respecto a la elección de delegado:

RESULTADOS DE VOTACIÓN	
DE LOS ASPIRANTES DELEGADOS (AS)	VOTOS
C. Noel Olguín Luna	66 (Sesenta y seis) votos
C. Víctor Hernández Sánchez	31 (Treinta y un) votos

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS:	97 (Noventa y siete)
TOTAL DE VOTOS NULOS:	0 (Cero) votos

64. Ahora bien, este Tribunal Electoral determina que son inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, vertidos en relación a que en la elección se prohibió el paso (acceso) a la asamblea especial electiva a los aspirantes al cargo de delegado y subdelegado de la comunidad, violentando lo dispuesto en el artículo 78 fracción I, del Reglamento Municipal.

¹⁵ Según se aprecia del apartado de firmas del acta de asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero.

- **65.** Lo anterior, porque la prohibición del paso (acceso) a las personas aspirantes al cargo de delegado de la comunidad, alegada por la parte actora, fue refutada por las autoridades responsables, quienes coincidieron en referir en sus respectivos informes circunstanciados, que no se le prohibió su participación en el proceso electivo de delegado de la comunidad.
- **66.** Por tal motivo, el actor tiene la carga procesal de probar los hechos que arguye y que puedan servir de soporte a su causa de pedir, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Electoral, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles, así como el diverso numeral 360 que señala que quien afirma tendrá la obligación de probar; tal y como es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar las cargas probatorias de las partes en las Jurisprudencias, de rubros "ACCION, PRUEBA DE LA"16 y "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS". 17
- 67. Sin que, para tal efecto, la parte actora hubiera aportado pruebas que lograran acreditar la prohibición aludida, incumpliendo con su obligación procesal de acreditar los hechos controvertidos que sustentan su causa de pedir; y es que contrario a lo aducido por la actora, ni del contenido del acta de la asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero ni de las demás constancias que integran los autos del presente Juicio Ciudadano, se aprecia -ni siquiera indiciariamente- que existió algún impedimento u obstáculo atribuible a las autoridades responsables para permitirle el paso (acceso) al actor durante la jornada electiva.
- **68.** Menos aún obra alguna constancia en autos, del escrito de incidentes, previsto en el Código Electoral, ¹⁸ en el que se pueda observar la revelación de algún suceso, presunta irregularidad o posible infracción, ocurridos durante la votación, y en los que se diera cuenta de la prohibición al paso (acceso) o de la ausencia del accionante en la elección de delegado de la comunidad.

¹⁶ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXX, Cuarta Parte. Página 51.

¹⁷ Jurisprudencia XI.1o. A.T. J/12 (10°.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. Marzo de 2017, Tomo IV. Página 2368.

¹⁸ Previstos para las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 fracción V, 200 fracción I, inciso c) y 201 fracción II.

- 69. Siendo que el accionante tiene también la obligación de vigilar corresponsablemente el correcto y legal desarrollo del proceso electivo del órgano auxiliar de su localidad, en todas y cada una de sus etapas, por sí o a través de sus representantes, a fin de que éste se realice con apego a la normatividad electoral, según lo dispuesto en los artículos 45 del Código Electoral y 77 fracción IV, inciso b), del Reglamento Municipal, y que en el caso de cualquier violación hace posible materialmente la interposición cualquier impugnación.
- **70.** Por lo que, se clarifica que el accionante incumplió con la carga probatoria de acreditar en plenitud los hechos que sustentan los agravios citados; incurriendo así en el planteamiento de meras afirmaciones sin sustento, siendo que tiene la carga de exponer razonadamente el por qué estima ilegales los actos reclamados.¹⁹
- 71. Por otra parte, son **infundados** los agravios aducidos por el actor respecto a que la elección se cambió de lugar, realizándose en uno diverso al señalado en la convocatoria, y abriendo la jornada electiva a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, prohibiendo el paso a los votantes y sin que hubiera registro de las personas que acudieron a emitir el sufragio.
- 72. Para ello, y en cuanto al hecho relativo a que la elección se cambió de lugar es dable precisar que, si bien es cierto que de la copia certificada del oficio de fecha 12 doce de enero, 20 suscrito por el delegado municipal de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, se observa que originariamente se había convocado que, en caso de falta de quórum, la

¹⁹ Con apoyo en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Página 61, del rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EI hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".

 $^{^{\}rm 20}$ Con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

segunda asamblea especial se realizaría en el "kiosko centro" de la localidad; pero no menos lo es que, posteriormente, en el acta de delegación de fecha 20 veinte de enero²¹ se asentó que la segunda asamblea especial sería realizada a las 9:00 nueve horas del día 28 veintiocho de enero, **en el salón de usos múltiples** de la comunidad.

- 73. Siendo coincidente con el contenido del "acta de asamblea 1ra. Convocatoria", de fecha 21 veintiuno de enero, que fue aportada por el subdelegado municipal, en la que consta la proposición de realizar la segunda convocatoria el día domingo 28 veintiocho de enero, en el salón de usos múltiples de la Delegación.
- 74. Como tampoco resulta incierto, conforme al contenido del "acta circunstanciada de verificación de asamblea para la elección de los órganos auxiliares municipales",²² del 28 veintiocho de enero, que la asamblea especial se realizó finalmente en el salón de usos múltiples de la delegación de la comunidad.
- **75.** Respecto al cambio de hora, tampoco obran medios de convicción aportados por el accionante, de los que se aprecie y constate que la asamblea especial para la elección del delegado de la localidad fue realizada a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, tal y como lo sostiene el impugnante; por lo que incumplió con la carga probatoria dispuesta en los artículos 359 y 360 del Código Electoral.
- 76. Y es que contrario a ello, en la propia "acta circunstanciada de verificación de asamblea para la elección de los órganos auxiliares municipales" del 28 veintiocho de enero, quedó asentado que la segunda asamblea especial se realizó a las 9:00 nueve horas, esto es, a la hora que había sido programada -tanto en el oficio anteriormente citado, de fecha 12 doce de enero, como en el oficio diverso número JLMZ/2024,23 de fecha 28 veintiocho de enero- para su correcta validez, denotando con ello, el cumplimiento a la convocatoria respecto a la hora en que fue realizada la asamblea especial electiva.

²¹ Ídem.

²² Id.

²³ Ibidem, 18.

- 77. Por lo que se insiste que en autos no obra prueba de que la elección se hubiere realizado en el horario (9:30 nueve horas con treinta minutos) que refirió el accionante y en cambio, si la hay, respecto a que se realizó en términos de lo programado en la convocatoria. Menos aún se advierte evidencia de la existencia de inconformidades, relativas a que las personas votantes de Michimaloya no pudieron ejercer su derecho al voto, por los supuestos cambios de lugar o de horario, es decir, que hubo alguna confusión que impactó en su ejercicio del derecho político electoral a votar.
- **78.** En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero, fue realizada en el lugar y horario señalados en la convocatoria respectiva, sin que se omita precisar que no existe probanza que acredite que se generó confusión en el electorado respecto del lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección a grado tal que no pudieron votar.
- 79. Coligiéndose así, en cuanto al aludido cambio de lugar, la actualización y vigencia en la aplicabilidad al caso concreto, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que dispone que las irregularidades o imperfecciones menores son insuficientes para la anulación respectiva; tal y como lo dispone y sirve de sustento la Jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".24
- **80.** Aunado a ello, tampoco obran medios de convicción de los que se aprecie que se prohibió el paso a las personas votantes o que no existió lista de asistentes a la asamblea especial del 28 veintiocho de enero; incumpliendo también el actor en este supuesto, con la carga probatoria de demostrar plenamente sus afirmaciones y los elementos de la nulidad que pretende.
- **81.** Y, por el contrario, obra en autos copia debidamente certificada de la lista de asistencia de la asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero, exhibida por el subdelegado municipal, con valor pleno al tenor de

²⁴ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2. Año 1998. Páginas 19 y 20.

lo dispuesto en el ordinal 361 fracción I, del Código Electoral, y en la que se aprecia el registro de 98 noventa y ocho personas asistentes, con nombre y firma autógrafa.

- **82.** Con lo que, es manifiesta el carácter infundado de sus agravios, por no haber aportado medios de prueba que demostraran plenamente los hechos que invocó en su demanda y en la ampliación a la misma.
- **83.** Luego, son **fundados** los agravios relativos a que la elección no se realizó mediante el uso de boletas electorales, selladas por la Secretaría General Municipal, sino a mano alzada y sin urnas electorales, transgrediendo las disposiciones establecidas en la convocatoria y en los artículos 78 fracciones II y IV y 80 del Reglamento Municipal.
- **84.** Esto ya que, como se indicó con antelación, la "convocatoria para la elección de órganos auxiliares mediante asamblea especial" que fue expedida por el Ayuntamiento para la elección de la localidad, dispuso que la votación se realizara mediante boletas que deberán contener el sello de la Secretaría General Municipal y que cada boleta debía depositarse en la urna correspondiente;²⁵ siendo supuestos apegados a lo normado en el artículo 78, fracciones II y IV, del Reglamento Municipal.
- **85.** Clarificándose así que, la elección del órgano auxiliar de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, debió realizarse mediante el uso de boletas electorales, que previamente debieron sellarse por la Secretaría General Municipal, para que, durante la jornada electiva, cada votante pudiera depositarla en la urna y en el momento oportuno dar pauta al escrutinio y cómputo de los votos; toda vez que así lo dispone la convocatoria expedida previamente para tal efecto.
- 86. No obstante, obra en autos, el oficio número PMT/SGM/072/2024 suscrito por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento en el que menciona: que el personal adscrito a su área llevó a cabo la elaboración de la papelería necesaria para la elección del delegado de la comunidad, incluyendo el proceso de impresión del sello en las boletas, y que entregó el material al servidor público comisionado (Director de Sistemas y Modernización). Además de obrar el escrito remitido por el Director de

²⁵ Véase el apartado "De la Votación", numerales II y IV, de la convocatoria expedida el 06 de diciembre del 2023 dos mil veintitrés por el Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

Sistemas y Modernización y del Regidor (José Concepción López Villeda), ambos del Ayuntamiento y comisionados para asistir a la asamblea especial del 28 veintiocho de enero, en el que ocurren ante este Tribunal Electoral a manifestar: el primero de ellos, que si recibió el material electoral, entre ellos, las boletas selladas por el Ayuntamiento, y ambos coincidentemente declaran que, los ciudadanos asistentes a dicha asamblea no utilizaron las boletas selladas para la emisión de su voto, y que ellos anteponiendo los usos y costumbres de su comunidad decidieron realizar la votación a mano alzada.

- 87. Documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral y con las que se desvirtúa el contenido del acta de asamblea especial de fecha 28 veintiocho de enero, respecto a que la votación se realizó en forma "libre y secreta" y se comprueba plenamente el hecho reprochado por el actor, constitutivo de nulidad de la elección por violación genérica a los principios de certeza y de secrecía y libertad del sufragio:
- 88. Para ello, resulta necesario precisar que, las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí que dicha cuestión impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y por ende, la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- 89. En esta consideración, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular, y para garantizarlo y dotar de eficacia al mismo, se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar, este caso, los órganos auxiliares del poder público municipal, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de la ciudadanía, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular.
- 90. Por tanto, dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo <u>que todas las personas</u> <u>participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la elección</u>

y la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.²⁶

- 91. Al respecto, conforme al criterio de la Sala Superior, ²⁷ la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez, ya que, las actuaciones que lleven a cabo las autoridades (electorales), y en el caso, de los integrantes de la respectiva mesa directiva deben estar dotados de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos. Es decir, que los actos se consideren apegados a la realidad material sobre hechos reales, ciertos, y con ello evitar el error, que los actos sean subjetivos, vagos o ambiguos.
- **92.** Luego entonces, conforme a la Constitución, el principio de certeza resulta fundamental en toda elección, por tanto, **cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.²⁸**
- 93. En ese sentido, es importante señalar, los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida, siendo éstos: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y, definitividad.
- 94. Siguiendo esa misma línea, este Tribunal Electoral determina que la consecuencia jurídica de la irregularidad acreditada y las referidas circunstancias fácticas y jurídicas que convergen en el presente caso actualizan la hipótesis de nulidad de la elección del órgano auxiliar municipal de la localidad de Michimaloya, del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, establecida en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral, que prevé que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones

²⁶ Con base en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Noviembre de 2005. Página 111.

²⁷ Criterio sustento en el expediente SUP-JRC-120/2001.

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REC-868/2015.

sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas.

- **95.** Así las cosas y al haberse acreditado en autos,²⁹ que la elección de delegado de la comunidad se realizó a mano alzada y sin el uso de boletas electorales por parte de las 97 noventa y siete personas votantes de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, contraviene las disposiciones establecidas en la convocatoria del 06 de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, que fue expedida previamente para realizar la elección del órgano auxiliar de la localidad.
- 96. Generando un grado de afectación grave al principio constitucional de certeza en las elecciones que se realizaron en Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo; toda vez que en la asamblea especial que se realizó el 28 veintiocho de enero no se respetó ni se cumplieron las reglas que fueron difundidas previamente en la convocatoria, expedida para la elección de delegado de la localidad, pues era claro y cierto que la elección debía realizarse mediante el uso de boletas electorales, y al no hacerse así, deriva en una falta de seguridad y certeza para las personas participantes.
- 97. Además de ello, también se vulneran los principios de secrecía y libertad del sufragio en dicha elección, tutelados en el artículo 41 fracción l, de la Constitución, en virtud de que el voto debe ejercerse de una manera tal, que no sea posible conocer el sentido en el que la ciudadanía se hubiera manifestado, en tanto que debe brindarse a las personas votantes la independencia de elegir según su voluntad.
- 98. Y es que la realización de la elección a mano alzada, implica la ejecución de la votación en público, colocando a la persona electora en una posición de riesgo para su libertad volitiva para sufragar, al quedar expuesta a la posibilidad de ser identificada o intimidada, por lo que dicha garantía de secrecía está prevista en el sistema electoral mexicano para impedir que terceros ajenos puedan influir en su voto o conocer el sentido del mismo, y para que no pueda asociarse a una persona en concreto.

²⁹ Con los informes remitidos por el Director de Sistemas y Modernización y del Regidor comisionado por el Ayuntamiento para asistir a la asamblea especial del 28 veintiocho de enero.

- 99. Sin que en el caso, pueda invocarse la aplicación de usos y costumbres de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, como criterio para la inobservancia de las reglas fijadas previamente en la convocatoria expedida para la elección de su delegado municipal y atinentes al uso de boletas electorales selladas por la Secretaría General Municipal, en virtud de que dicha localidad no está comprendida dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo,³⁰ ni en el Catálogo de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).³¹
- 100. Con lo que la consideración de los usos y costumbres como institución basada en la democracia participativa, resultan inaplicables en la especie como método de elección del órgano auxiliar de la comunidad; pues aquellos son reconocidos constitucionalmente como herencia de las culturas antiguas y en apego al principio de auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- 101. En esta tesitura, el derecho al sufragio debe prevalecer y garantizarse, en los términos que fueron dispuestos en la convocatoria del 6 seis de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, puesto que no solo está apega a las disposiciones del Reglamento Municipal sino que más relevante aun, debe hacerse bajo el amparo de los principios fundamentales del derecho al sufragio, ya que constituye la piedra angular del sistema democrático, dado que, con su ejercicio, se permite la conexión necesaria entre la ciudadanía y el poder público, dándole legitimidad a éste.
- 102. Por tanto, al acreditarse la afirmación del actor, respecto a que la elección del delegado de su comunidad, se realizó a mano alzada, violentando el principio de libertad y secrecía del voto, también trae como consecuencia, la violación al principio constitucional de certeza jurídica.
- **103.** Sirviendo de sustento la Jurisprudencia LXIV/98 de la Sala Superior, de rubro "VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRASGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS

Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades-indigenas-lxiv.html

³¹ Publicado el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y consultable en https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS",³² ya que la ejecución de la elección a mano alzada permite identificar a las personas votantes y el sentido de su voto, trasgrediendo por ello, la secrecía y la libertad del sufragio, pues la materialización de la identificación de las personas electoras al emitir su voto y, por ende, su inclinación y preferencia políticas respecto a las personas contendientes al cargo de delegado de la comunidad, rompen el principio de confidencialidad y la secrecía que hacen posible la libertad para votar.

104. Misma consideración opera respecto a la falta de utilización de urnas electorales, que estaba prevista en la convocatoria expedida para la elección del delegado municipal de la comunidad, puesto que dicho material electoral tiene el objetivo de inspirar confianza en el electorado y garantizar la secrecía y seguridad en la preservación del voto, durante el desarrollo de la jornada electiva, esto es, desde su emisión y hasta el momento del escrutinio y cómputo; por lo que la falta de uso de las urnas electorales, al haberse realizado la elección a mano alzada, trastoca también el principio constitucional de certeza por inobservancia de las reglas previamente establecidas en la pluri referida convocatoria.

105. En este contexto, es de concluirse que la grave trasgresión al principio de certeza impacta negativamente a su derecho político electoral a votar y ser votado, en agravio del accionante, puesto que la violación a los principios de secrecía y libertad del sufragio, por no haberse usado las boletas electorales selladas por la Secretaría General Municipal durante la elección de delegado municipal de su comunidad, genera incertidumbre sobre las reglas que habían sido aprobadas previamente en la convocatoria e invalidan los resultados de la votación emitida.

106. Más porque la gravedad de la violación radica en el hecho de que el proceso electivo se desarrolló en contravención absoluta a las disposiciones normadas en la convocatoria, particularmente respecto al método de elección, y porque no se respetaron los principios

³² Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2. Año 1998. Páginas 90 y 91.

constitucionalmente reconocidos de certeza de la elección y del voto libre y secreto.³³

- 107. En consecuencia, con base en lo razonado y al resultar fundados los agravios del actor, por las violaciones antes expuestas sobre el principio de certeza, lo conducente es <u>decretar la nulidad de la elección</u> del órgano auxiliar de delegado de la comunidad de Michimaloya, del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- 108. Asimismo, ante la procedencia de la nulidad de la elección de delegado de la comunidad, se impone la revocación de la validez de todas las actuaciones practicadas dentro del citado proceso electivo; toda vez que mantiene una vinculación sub judice a la acreditación de las irregularidades sostenidas por la parte actora, tratándose de una actuación que no encuentra sustento en las normas y principios que rigen al sistema jurídico electoral mexicano.
- 109. Y, al haberse declarado fundados una parte de los agravios del accionante del juicio ciudadano TEEH-JDC-036/2024, y suficientes para decretar la nulidad de la elección de delegado de su comunidad, este Tribunal considera necesario dictar los siguientes:

EFECTOS DE LA SENTENCIA:

110. Atento a que, se decretó la nulidad de la elección del delegado de la localidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, implicando dejar sin efectos el proceso de elección y su correspondiente declaración de validez, y ello conlleva a que se realice una nueva elección del citado órgano auxiliar de las tareas municipales, como figura prevista en el 80 de la Ley Orgánica Municipal, además de considerar que el reconocimiento de los derechos, categorías, deberes y bases generales relativos a ese cargo trae aparejado para el Ayuntamiento, la observancia de directrices y lineamientos que garanticen su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de la finalidad constitucional de servir de enlace entre la comunidad y el propio Ayuntamiento; este Tribunal Electoral determina el cumplimiento de los siguientes efectos:

³³ Con apoyo en la Jurisprudencia 20/2004, del rubro y texto siguientes: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

A) Se declara la NULIDAD de la elección del órgano auxiliar de delegado de la localidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, realizada en la Asamblea Especial de fecha 28 veintiocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

B) Se ordena al AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO que:

B.1) En el plazo de 24 VEINTICUATRO horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el nombramiento de persona delegada de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con carácter de interina (quien deberá ejercer dicho cargo temporal hasta en tanto se elija a la nueva persona titular de la Delegación Municipal), haciéndole del conocimiento la obligación de programar, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su nombramiento, la fecha, hora y lugar para la convocatoria de la asamblea especial de elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, quien deberá ocupar el cargo de Delegado por un año a partir de su designación de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Auxiliares de Tula de Allende, Hidalgo, mismo a quien deberán hacer de su conocimiento que deberá comparecer a este Tribunal a informar respecto de su nombramiento y demás obligaciones impuestas en la presente resolución.

Lo anterior se considera así ya que el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal prevé que las y los delegados municipales deben ser nombrados mediante elección popular entre las y los vecinos de cada pueblo, comunidad, colonia, fraccionamiento y barrio; no menos cierto es que, cuando alguno ha fenecido su cargo y existen circunstancias fácticas extraordinarias que impiden su renovación mediante la elección correspondiente, entonces, es pertinente que el máximo órgano del Municipio realice su nombramiento con carácter de interino y solo hasta en tanto puede materializarse y concluirse en forma pronta e inmediata el proceso de elección que mandata la Ley.

Lo anterior porque, la figura de las y los delegados municipales se erige como auxiliar, enlace y primer contacto entre la ciudadanía y el gobierno municipal, por lo que dicho cargo no puede quedar acéfalo, debido a la importancia de las tareas que realizan, toda vez que funcionan como representación política y administrativa del Ayuntamiento en cada uno de sus pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, para que pueda cumplirse de una manera pronta y con mayor proximidad social cada una de las atribuciones que tiene encomendadas y que están previstas en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; de ahí que, en aras de salvaguardar los intereses y derechos comunitarios de la ciudadanía de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, que no pueden ni deben quedar desprotegidos por la falta de persona responsable de la delegación municipal, es que el nombramiento de la delegación interina tiene lugar, a cargo del Ayuntamiento -como máximo órgano de gobierno y autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución- cuya vigencia quedará supeditada hasta que se concluya en forma pronta e inmediata el proceso electivo que dispone la Ley Orgánica Municipal y se extienda el nombramiento a la o el nuevo delegado municipal electo.

- B.2) En el plazo de 03 TRES DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita nueva convocatoria para la elección del órgano auxiliar de delegada o delegado de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- C) Se ordena al DELEGADO INTERINO y al COMITÉ DE VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, que, en uso de sus atribuciones y facultades, vigilen el desarrollo de la asamblea especial para la elección de delegado de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, cuyo proceso deberá concretarse dentro del plazo máximo de 07 SIETE DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en apego a las disposiciones que sean establecidas en la convocatoria y el Reglamento Municipal.
- **D)** Se vincula a la persona titular de la **DELEGACIÓN INTERINA** que sea nombrada por el Ayuntamiento, conforme al efecto B.1) de esta

resolución, para que programe la convocatoria, promueva la participación de la comunidad, organice, desarrolle y lleve a cabo la asamblea especial para la nueva elección del órgano auxiliar de delegado de la comunidad de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo; cuyo proceso deberá concretar dentro del plazo máximo de 07 SIETE días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

E) Se ordena al AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, AL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO Y A LA DELEGACIÓN INTERINA DE LA COMUNIDAD DE MICHIMALOYA, MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO (que sea nombrada en término de este fallo), para que dentro del plazo de 03 TRES días hábiles, contados a partir de que se haya realizado la nueva asamblea especial de elección de órgano auxiliar de delegado de Michimaloya, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, informen y acrediten, con las constancias que estimen pertinentes, en copias debidamente certificadas, las acciones que desarrollen para el cumplimiento de los efectos ordenados en la presente resolución.

Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran, por una parte, inoperantes, por la otra infundados y en otra parte fundados, los agravios del actor del Juicio Ciudadano 036/2024, conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la elección** de delegado de la comunidad de Michimaloya, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento y al Comité de Vigilancia, ambos de Tula de Allende, Hidalgo, así como a las demás autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY34

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES35

FRANCISCO JOSÉ MÍGUEL GARCÍA VELASCO

³⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.